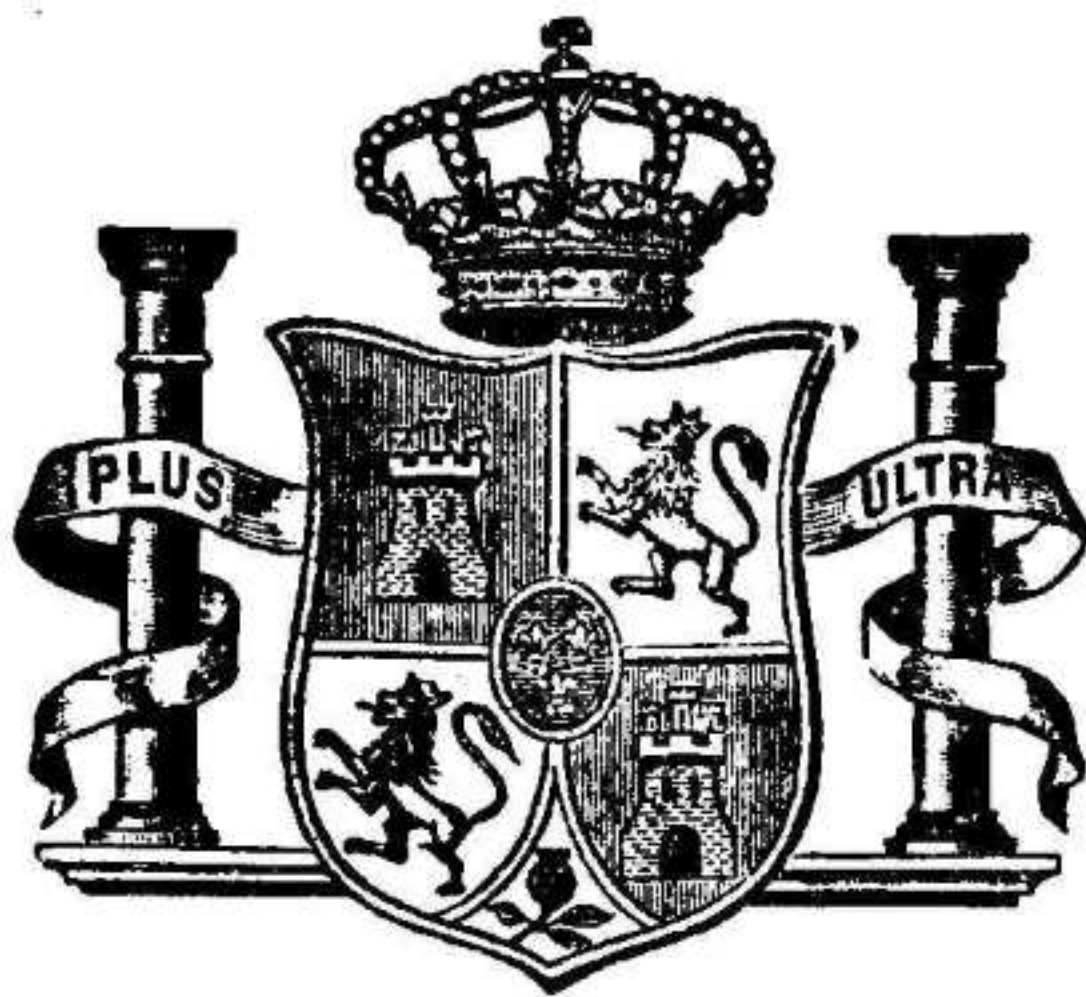


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 242.

El Alcalde de Respenda de la Peña me dice lo que sigue:

Se ha presentado en esta Alcaldía D. Tibureio García Santos, participando que el día 3 del actual se ausentó del molino de Vega de Riacos Cayetano García Arto, de 21 años de edad, estatura regular, color moreno, pelo negro; viste pantalón y chaleco de pana rayado color ceniza, americana casi blanca rayada, botas de color; llevándose además 194 pesetas pertenecientes al dueño del molino.

Lo que hago público por la presente circular encargando a los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, la busca y captura de dicho sujeto; caso de ser habido sea puesto á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 6 de Septiembre de 1911.

El Gobernador interino.

Rodrigo Méndez Pombo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la Pesca fluvial.

(Conclusión.)

TÍTULO XI.

DE LAS PISCIFACTORIAS EN AGUAS DE DOMINIO PRIVADO.

Art. 110. Los Ayuntamientos, las Diputaciones, las Corporaciones públicas del ramo de Fomento, así como cualquier ciudadano español que establezcan Laboratorios ictiogénicos, ó criaderos de peces de agua dulce en terrenos, y con aguas de propiedad particular, podrán, en tiempo de veda, y previa la correspondiente autorización

del Servicio piscícola público de la provincia, tomar reproductores de las especies que se cultiven en los mencionados Establecimientos, haciendo se capturen aquéllos en aguas públicas no arrendadas, por pescadores también autorizados al efecto, ó adquiriéndolos de los arrendatarios de aprovechamientos de pesca, pudiendo disponer se conduzcan los tales reproductores á los Laboratorios, y destinarlos á la venta, después de utilizados, pero cuidando, antes de enajenarlos, de obtener sean, al efecto, conveniente y debidamente sellados, sin cuyo indispensable requisito no se permitirá su circulación.

Art. 111. Para que estos Establecimientos privativos ó particulares puedan disfrutar de las ventajas que habrá de reportarles su reconocimiento oficial por la Administración, y también para utilizar los medios determinados en el artículo precedente, necesitan ser autorizados debidamente por la Inspección general del Servicio, cuya autorización obtendrán, previo informe favorable de la Jefatura del Servicio piscícola, dado como resultado de la visita de inspección que se girará por el funcionario afecto á la misma que designe dicha Jefatura. En el informe se consignarán las condiciones generales que tenga el Establecimiento de que se trata, especies que principalmente en él se cultivan, resultados obtenidos, y los que se consideren puedan alcanzarse en adelante, con lo demás que estime pertinente al objeto de su visita el funcionario que la efectúe, deduciendo las ventajas que podrá reportar, para la riqueza general del país, el funcionamiento del Laboratorio ó criadero inspeccionado.

Dicha visita deberá hacerse siempre antes de los quince días á contar de la fecha de la orden de la Jefatura, empleándose en la misma el tiempo preciso para el objeto, y que nunca podrá ser más de cinco días, devengando las indemnizaciones y dietas que correspondan, las que se percibirán del depósito que, al efecto, habrá hecho el interesado en la Habilitación del Servicio piscícola de la provincia.

Art. 112. El personal encargado de éste, así como el que lo está de la vigilancia, las Autoridades locales de los pueblos, la Guardia civil y los demás agentes de la Autoridad gubernativa en la provincia, impedirán que en los establecimientos privados de piscicultura puedan sellarse otros ejemplares que los utilizados en las operaciones, y comprendidos, para tal servicio, en la necesaria y previa autorización.

Los sellos se pondrán por el personal de la Administración, requerido debidamente, al efecto, por el dueño ó arrendatario del Establecimiento piscícola.

TÍTULO XII.

DE LA GUARDERÍA PARA LA PESCA FLUVIAL.

Art. 113. Las Autoridades de los diversos órdenes y sus agentes encargados de la policía y vigilancia y de la seguridad de las personas y de las propiedades, y muy especial y determinadamente todos los funcionarios del ramo de Montes, así como los Alcaldes, Guardia civil y también los guardas rurales, cuidarán, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, de que se observen las prescripciones de la ley de Pesca y del presente Reglamento, y denunciarán las infracciones de que tengan conocimiento.

Art. 114. Para que la vigilancia de las aguas dulces de dominio público, en lo que se refiere especialmente al ejercicio de la pesca, y á la conservación y propagación de los peces y cangrejos en ellas existentes, sea todo lo intensa, constante y eficaz que requiere la debida repoblación de dichas aguas, el Ministerio de Fomento establecerá á medida que los Presupuestos generales del Estado lo autoricen, guardas especiales, cuya misión primordial sea dicha constante vigilancia de las zonas ó trozos de los ríos que, al efecto, se les señalen por la Inspección general del Servicio, ó por la Jefatura del mismo en la respectiva provincia, sin perjuicio de la vigilancia general que se ejerce por las Autoridades y Guardia civil á que se refiere el artículo precedente.

Art. 115. Para los trozos de ríos, ó depósitos de agua dulce, cuya pesca se halle arrendada, el Ingeniero Jefe del servicio piscícola en la provincia, extenderá el nombramiento del guarda ó guardas necesarios, según se halle dispuesto en el respectivo pliego de condiciones del arrendamiento, á tenor de lo prevenido al efecto en el extremo 3.º del art. 97 de este Reglamento.

Art. 116. Las Corporaciones, entidades ó particulares, que deseen y se propongan establecer y sostener guardería especial para la vigilancia de aguas públicas determinadas ó de algunas privadas, en cuanto se refiere también al ejercicio de la pesca, y custodia de lo existente en ellas, podrán designar la persona ó personas que hayan de ejercer aquélla, sujetándose, al efecto, á lo prevenido y dispuesto para nombramiento de

guardas privados de propiedades rústicas de particulares, y los designados obtendrán el título de Jefe del Servicio piscícola en la provincia, tramitando antes el expediente de presentación y juramento en la respectiva Alcaldía. Estos guardas tendrán también el carácter de agentes de la Autoridad para la persecución de las infracciones de la ley de Pesca fluvial del presente Reglamento.

TÍTULO XIII.

DE LAS INFRACCIONES.

Art. 117. El que, hallándose en las inmediaciones de aguas de dominio público, ó en las que pertenecen al Estado, Municipio, ú otra entidad de igual carácter público, tuviere en su poder explosivos ó sustancias nocivas á la pesca, con indicios de emplearlas, ó las emplee, y también el que, sin autorización escrita y competente al efecto, disminuya ó agote el caudal, ó altere, ó varíe los cauces, será castigado con arreglo á los artículos 530 y siguientes del Código penal.

Art. 118. El que pescase sin licencia, ó en tiempo, sitio, ó valiéndose de artes prohibidos, ó por cualquier otro procedimiento ilegal, no comprendido en el artículo precedente, será castigado por cada uno de tales conceptos, como falta, con multa que, según los casos y circunstancias, no baje de 5, ni exceda de 50 pesetas la primera vez; de esta última cantidad á 100 pesetas, la segunda vez que fuera hallado en contravención, y de 100 á 200 pesetas, la tercera, que serán respectivamente triplicadas cuando se trate de la pesca del salmón. En el caso de nueva reincidencia, se le aplicarán, como autor de delito, el artículo 530 y siguientes del Código penal.

Art. 119. El que, durante las respectivas épocas de veda de las diversas especies de peces de agua dulce, principalmente de los salmónidos, y asimismo de la de los cangrejos, tuviese, transportase ó pusiese á la venta dichos peces y crustáceos, además de la pérdida de los productos que se le ocupasen, ya prevista en el art. 38 de este Reglamento, será castigado con la multa y demás penalidades señaladas por el artículo precedente.

En el transporte de la pesca se tendrá en cuenta la excepción establecida á favor de la efectuada con caña para el consumo doméstico del pescador.

Art. 120. En las épocas de veda citadas al principio del precedente artículo y muy especialmente en las que afectan á los salmónidos y también á los cangrejos, toda persona á quien se hallase en las inmediaciones de los

ursos y depósitos de agua dulce con redes, esparables u otros artes, aparejos, etc., de pesca, que no sean la caña, con hilo o bramante y anzuelos, será denunciada inmediatamente, aunque no hubiese empleado dichos aparejos o artes, o alegase los transporta de un sitio a otro, castigándosele con la multa de 5 á 10 pesetas la primera vez, de 10 á 25 la segunda que fuese hallada en contravención de este artículo durante la misma época de veda, y de 25 á 50 la tercera en igual tiempo, y en lo sucesivo se aplicarán al denunciado, si diere á ello lugar, como autor de delito, los artículos 530 y siguientes, antes citados, del Código penal.

De igual manera se procederá con el dueño de redes u otros artes, hallados tendidos para secar, lo cual será indicio de que se les hubiese utilizado ilegalmente.

En todos estos casos perderá el dueño o portador de aparejos, artes, etc., que no sean la caña, con bramante y anzuelo o anzuelos, dichos aparatos o redes, que serán para el denunciante.

Art. 121. No será razón ni causa suficiente para eludir el exacto y puntual cumplimiento de lo preceptuado en el art. 119 de este Reglamento, y para evitar las penalidades consiguientes á la infracción, el alegar que el pescado de que se trate proceda del extranjero, aunque así pudiera probarse suficientemente, pues que en la época de veda correspondiente á la especie ocupada, queda prohibido en absoluto la importación de la pesca respectiva, incluso la que llegue y quiera presentarse preparada en hielo u otras sustancias frigoríficas ó antisépticas.

También quedan prohibidas terminantemente la introducción y circulación, durante los respectivos periodos de veda, de toda clase de conservas de pescado de agua dulce, á no ser que se hallen en envases cerrados y con etiquetas de fábrica.

Art. 122. Cualquiera otra infracción de los preceptos de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento, se castigará con multas que se regularán, según los casos y circunstancias, sin exceder de 100 pesetas.

Art. 123. El que destruya huevecillos y crías de los peces, ó de otras especies acuáticas útiles, existentes en aguas de dominio público, ó en las pertenecientes al Estado, Municipio, etcétera, etc., por nacer en terrenos de la exclusiva pertenencia de estas entidades, será inmediatamente denunciado y castigado, según proceda, sea falta ó delito el resultado de la infracción, de idéntica manera que si ésta hubiese consistido en la pesca ilícita ó destrucción de peces adultos.

En igual forma se procederá contra los que tengan, transporten ó pongan á la venta, en cualquier tiempo, jaramugos ó crías de peces, especialmente salmónidos, y también pececillos y cangrejos que no tengan, por lo menos, las dimensiones fijadas para las respectivas especies en el art. 29 de este Reglamento.

Art. 124. Las denuncias por infracción de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento, se presentarán ante el Juzgado municipal del término en que hubiese sido cometida ó averiguada la transgresión, efectuándose dicha presentación antes de transcurrir veinticuatro horas de conocido el hecho.

Art. 125. Las citadas denuncias se substanciarán precisamente dentro de los quince días siguientes á su presentación, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la

obligación de dar recibo al denunciante, con la fecha en que se presente la denuncia, nombre del denunciado y clase y cuantía de la infracción.

Art. 126. Cuando hubiere lugar á tasar los daños y perjuicios ocasionados, por no llevar la denuncia el correspondiente aprecio pericial, el Juez municipal participará al Jefe del Servicio piscícola en la provincia respectiva el contenido de dicha denuncia, á fin de que este funcionario disponga la práctica de aquel servicio, que se ejecutará en el plazo de ocho días.

Art. 127. Del resultado de las diligencias instruidas, así como de la cuantía de la multa y demás responsabilidades impuestas al denunciado ó denunciados, dará noticia el Juzgado municipal á la Jefatura del expresado Servicio piscícola, remitiendo, al propio tiempo, la parte correspondiente del papel de multas hechas efectivas, siempre que la denuncia hubiera sido producida por el personal afecto á dicho servicio, con el fin de que pueda percibir la tercera parte que, con arreglo á lo dispuesto por la ley, le corresponde en aquéllas.

Art. 128. Cumpliendo lo preceptuado por la ley de 13 de Septiembre de 1837, al disponer que la pesca de los montes públicos es privativa de las entidades propietarias, las infracciones que se cometan en aguas que nazcan dentro de dicha clase de predios, bien sean éstos de interés general, ó de los exceptuados de la desamortización, ó no enajenados aún, y mientras dichas aguas discurren por terrenos de tales montes, conservando, por tanto, su carácter de privadas, se denunciarán y tramitarán como la de cualquier otro aprovechamiento forestal fraudulento ó abusivo.

Sólo en el caso de que, con ocasión de la infracción, resulte la comisión de un delito se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Art. 129. En todas las infracciones de este Reglamento se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar, y será para el denunciante.

Art. 130. Siempre el infractor será condenado al resarcimiento ó indemnización de los daños y perjuicios que hubiese causado ó se siguiesen á la pesca fluvial con motivo de su transgresión.

Art. 131. Además de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, y que en ningún caso podrá ser condonada, y del aparejo ó arte de pesca ocupado, que pasará á ser propiedad del denunciante, se entregará á éste la pesca decomisada, excepto en las épocas de veda, en cuyo tiempo, de no hallarse en estado de ser devuelta á las aguas, lo que se ejecutará desde luego si tiene aun condiciones de vida, podrá entregarse la misma á los Establecimientos de Beneficencia ó será destruida.

En los casos en que, al ser sorprendido el infractor, la pesca que éste hubiese extraído de las aguas se hallase aun viva y en situación de poder prosperar, será la misma inmediatamente restituida á aquéllas, según acaba de consignarse, haciéndose constar así en la respectiva denuncia que se presente contra aquél, como también se expresará la especie y cantidad aproximada de dicha pesca devuelta á las aguas.

Art. 132. Las multas y los apremios que se impusieran para el cobro de aquéllas serán siempre satisfechas en papel de multas del Estado.

El resarcimiento de daños y la in-

demnización de los perjuicios causados, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en metálico.

Art. 133. Para dichos resarcimientos ó indemnización y pago del valor de la pesca, debe tenerse en cuenta que el producto de ésta, en las aguas de dominio público, corresponde siempre al Estado, quien, en todos los casos, percibirá asimismo las dos terceras partes que produzcan las multas que se hagan efectivas.

Sólo en los casos de que, siendo aguas privativas de un Municipio u otra entidad también de carácter público, la infracción denunciada y castigada se haya cometido en ella, antes de pasar á ser del dominio público, el importe del valor de lo ilegalmente aprovechado, más el resarcimiento de daños y la indemnización de perjuicios, por las cantidades en que se haya justipreciado estos dos conceptos, ingresarán en las arcas de la entidad pública dueña de las aguas.

En los casos especiales en que se halle debida y suficientemente probado y reconocido por la Administración que alguna comunidad ó entidad, de carácter público, tiene derecho al beneficio y aprovechamiento de la pesca de aguas de dominio público, ya fuese en alguna extensión del curso de agua, ó en ciertos sitios del mismo, debidamente determinados, ingresará en los fondos de tal comunidad ó entidad pública el importe de lo aprovechado ilegalmente; pero las cantidades á que asciendan el resarcimiento de daños ó indemnización de perjuicios se ingresarán en tales casos en Arcas del Tesoro.

TÍTULO XIV.

RECURSOS DE ALZADA CONTRA LAS PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS.

Art. 134. Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes del Servicio piscícola en las provincias respectivas, serán apelables ante el Ministerio de Fomento, dentro del término de quince días hábiles, á contar desde la fecha de la oportuna notificación ó publicación de aquélla en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 135. Las instancias de apelación serán presentadas en la respectiva Jefatura del Servicio piscícola, la que las tramitará, remitiéndolas, con el oportuno informe, á la Inspección general del mismo Servicio, que propondrá al Ministerio lo que estime procedente, al elevar la instancia de que se trate para resolución superior.

Art. 136. Los citados recursos de apelación ó alzada deberán ser presentados precisamente en el plazo señalado en el art. 134 de este Reglamento, y puntualizarse en ellos, clara y terminantemente, cuál sea la transgresión de las disposiciones vigentes cometida en la providencia contra la que se recurre.

En el caso de que hubiese daños, perjuicios, etc., al presentarse la instancia de apelación, se acompañará el oportuno justificante de haberse efectuado en la Caja de Depósitos de la provincia respectiva el correspondiente ingreso del importe total de lo que dichos daños, perjuicios, etc., supongan, según la tasación pericial, sin cuyo requisito tampoco se admitirá por la Jefatura la mencionada solicitud.

Art. 137. De análoga manera, y en iguales plazos, podrá recurrirse ante el Ministerio de Fomento de las providencias que en asuntos de piscicultura fluvial se dicten por la Inspección general del Servicio, y que las Corporaciones, entidades ó particulares consideren lesivas ó contrarias á

sus derechos ó legítimos intereses.

Art. 138. De los fallos que en las instancias de apelación ó alzada se dicten por el Ministerio de Fomento podrán también recurrir los interesados en las mismas, usando al efecto de la vía contencioso administrativa, en la forma y plazos que marca la ley que regula esta jurisdicción.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 139. Queda excluida de los preceptos de este Reglamento, por estar sometida á lo estatuido sobre pesca marítima, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo, hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

Art. 140. En las aguas del Bidasoa, en lo que del curso de este río es línea ó límite fronterizo con la nación francesa, se guardarán y cumplirán las prescripciones de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento, en cuanto no se opongan á las cláusulas correspondientes de los Convenios vigentes celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1888, ó en lo que en adelante pudiera acordarse entre ambas naciones.

Art. 141. La misma salvedad que en el artículo precedente se entiende hecha para los ríos Miño y Duero, Tago, Guadiana y sus afluentes en los trozos de sus cursos que son límites entre España y Portugal, en los que se estará á lo fijado y prevenido acerca del particular por los Tratados concertados con dicho país vecino, pero siendo aplicables la ley de Pesca fluvial y este Reglamento en las zonas de aguas españolas de aquellos trozos fronterizos, siempre que no se opongan á lo preceptuado por dichos Tratados ó los que en adelante pudieran estipularse.

Art. 142. En el plazo más breve posible se ejecutará por los Jefes del Servicio piscícola en las provincias la oportuna revisión de los contratos de arrendamiento del aprovechamiento de pesca en las aguas de dominio público que sean anteriores á la publicación del presente Reglamento, procediéndose según corresponda en cada caso.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la ley de 27 de Diciembre de 1907 y á este Reglamento que se opongan á su tenor.

Madrid 7 de Julio de 1911.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio activo de las armas á 64.000 mozos de los 118.418 declarados soldados en el presente año, los cuales darán las Cajas de Recluta en los números que para cada una señala el estado número 1.

Art. 2.º Los estados números 2 y 3 determinan igualmente los cupos por islas y grupos de ellas que comprenden á Baleares y Canarias en el Reemplazo de 1911. Las Comisiones mixtas de Reclutamiento y las Cajas de Recluta, cumplimentarán este Decreto en la forma que determina el capítulo 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, lo mismo en la Península que en Baleares y Canarias.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

REPARTIMIENTO GENERAL del contingente para el reemplazo del año actual, compuesto de los reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley de Reclutamiento vigente.

Estado núm. 1.

Regio- nes.	CAJAS DE RECLUTA DE LA PENÍNSULA.	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley.	CUPO.
1. ^a	Madrid, 1.	815	436
	Madrid, 2.	747	400
	Madrid, 3.	848	454
	Getafe, 4.	943	504
	Alcalá, 5.	919	492
	Toledo, 6.	1.597	854
	Talavera, 7.	1.444	773
	Segovia, 8.	1.064	569
	Avila, 9.	1.360	728
	Ciudad Real, 10.	1.098	587
	Alcázar de San Juan, 11.	1.146	613
	Badajoz, 12.	1.332	713
	Zafra, 13.	1.506	806
	Villanueva de la Serena, 14.	983	526
	Cáceres, 15.	1.297	694
	Plasencia, 16.	1.094	585
	Guadalajara, 17.	1.281	685
	Cuenca, 57.	839	449
	Tarancón, 58.	636	340
	Sevilla, 18.	939	502
	Utrera, 19.	1.007	539
	Carmona, 20.	926	495
	Osuna, 21.	817	537
	Córdoba, 22.	1.121	600
	Lucena, 23.	1.093	585
	Montoro, 24.	900	481
	Huelva, 25.	877	469
	Valverde del Camino, 26.	1.051	562
	Cádiz, 27.	666	356
	Jerez, 28.	1.027	549
2. ^a	Algeciras, 29.	981	525
	Jaen, 30.	1.215	650
	Ubeda, 31.	1.086	581
	Linares, 32.	993	531
	Granada, 33.	1.110	594
	Guadix, 34.	1.064	569
	Motril, 35.	1.030	551
	Málaga, 36.	1.392	745
	Antequera, 37.	1.190	637
	Ronda, 38.	934	500
	Almería, 39.	1.345	720
	Huércal-Overa, 40.	1.187	635
	Valencia, 41.	972	520
	Valencia, 42.	1.184	633
	Valencia, 43.	1.269	679
	Játiva, 44.	1.291	691
	Alcira, 45.	1.127	603
	Castellón, 46.	1.361	728
	Vinaroz, 47.	953	510
	Alicante, 48.	1.293	692
3. ^a	Alcoy, 49.	1.144	612
	Orihuela, 50.	1.158	620
	Murcia, 51.	1.107	592
	Cartagena, 52.	993	531
	Lorca, 53.	1.068	571
	Cieza, 54.	1.310	701
	Albacete, 55.	774	414
	Hellín, 56.	858	459
	Teruel, 59.	747	400
	Alcañiz, 60.	964	516
	Barcelona, 61.	996	533
	Barcelona, 62.	938	502
	Barcelona, 63.	1.264	676
	Mataró, 64.	876	469
	Tarrasa, 65.	910	487
	Manresa, 66.	1.255	671
4. ^a	Villafranca del Panadés, 67.	735	393
	Lérida, 68.	1.069	572
	Balaguer, 69.	1.133	606
	Gerona, 70.	1.364	730
	Olot, 71.	1.072	573
	Tarragona, 72.	1.162	622
	Tortosa, 73.	1.281	685
	Zaragoza, 74.	749	401
	Zaragoza, 75.	1.051	562
	Calatayud, 76.	925	495
	Huesca, 77.	692	370
5. ^a	Barbastro, 78.	941	503
	Pamplona, 79.	1.028	550
	Tafalla, 80.	1.155	618
	Logroño, 81.	1.106	592
	Soria, 90.	840	449

Regio- nes.	CAJAS DE RECLUTA DE LA PENÍNSULA.	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley.	CUPO.
6. ^a	Burgos, 82.	1.383	740
	Miranda, 83.	802	429
	Vitoria, 84.	652	349
	San Sebastián, 85.	1.507	806
	Bilbao, 86.	861	461
	Durango, 87.	948	507
	Santander, 88.	746	399
	Torrelavega, 89.	881	471
	Palencia, 91.	1.398	748
	León, 92.	1.258	673
	Astorga, 93.	1.110	594
	Valladolid, 94.	1.028	550
	Medina del Campo, 95.	854	457
	Zamora, 96.	1.060	567
7. ^a	Toro, 97.	1.057	565
	Salamanca, 98.	1.144	612
	Ciudad-Rodrigo, 99.	740	396
	Oviedo, 100.	706	378
	Cangas de Onís, 101.	860	193
	Gijón, 102.	558	299
	Tineo, 103.	365	195
	La Coruña, 104.	681	364
	Santiago, 105.	522	279
	Betanzos, 106.	660	353
	El Ferrol, 107.	486	260
	Orense, 108.	614	328
8. ^a	Allariz, 109.	537	287
	Valdeorras, 110.	638	341
	Lugo, 111.	1.268	678
	Mondoñedo, 112.	536	287
	Monforte, 113.	712	381
	Pontevedra, 114.	554	296
	La Estrada, 115.	535	286
	Vigo, 116.	603	323
	TOTALES.	114.779	61.404

Estado núm. 2.

BALEARES.

ISLAS.	CAJAS.	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley.	CUPO.
Mallorca.	Palma.	756	551
Menorca.	Inca.	789	575
Ibiza.	Mahón.	198	144
	Ibiza.	178	125
	TOTALES.	1.921	1.395

Estado núm. 3.

CANARIAS.

ISLAS.	CAJAS.	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley.	CUPO.
Tenerife.	Santa Cruz de Tenerife.	405	295
	Orotava.	203	148
Gran Canaria.	Las Palmas.	386	281
	Guía.	217	158
La Palma.	Santa Cruz de la Palma.	152	110
Lanzarote.	Arrecife.	112	77
Fuerteventura.	Puerto de Cabra.	120	74
Gomera de Hierro.	San Sebastián.	123	58
	TOTALES.	1.718	1.201

Resumen de los tres estados anteriores.

	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley.	CUPO.
Cajas de la Península.	114.779	61.404
Islas Baleares.	1.921	1.395
Islas Canarias.	1.718	1.201
TOTALES GENERALES.	118.418	64.000

Aprobado por S. M.—Luque.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección facultativa de Montes.

Aviso.

No habiendo remitido el Sr. Alcalde de Alba de Cerrato las diligencias referentes á la denuncia presentada ante su Autoridad por la Guardia civil del puesto de Cubillas de Cerrato contra Primo García Bocos, por pastoreo abusivo en el monte «Barco-hondo», de los propios de Alba, he acordado conceder un plazo de cinco días (contados desde en que aparezca inserto este aviso en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia), para que por dicha Alcaldía se hagan efectivas las multas impuestas por esta Delegación en 30 de Junio próximo pasado, y remita las diligencias que se le tienen reclamadas, en la inteligencia de que pasado el plazo que se indica sin que haya dado cumplimiento á cuanto se expresa, nombraré un Comisionado de apremio y á la vez plantón que personándose en el pueblo de Alba de Cerrato proceda al cobro de las multas y recoja las referidas diligencias.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que sirva de notificación al Sr. Alcalde de Alba de Cerrato y demás efectos.

Palencia 6 de Septiembre de 1911.
—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Recaudación.

Vista la nota remitida por la Agencia de recaudación del contingente y segunda enseñanza, de los Ayuntamientos que no han satisfecho dentro del período voluntario las cuotas de contingente provincial y segunda enseñanza correspondientes al tercer trimestre: Visto el pliego de condiciones del arriendo de 30 de Noviembre de 1910, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 19 de Enero de 1911, y lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879 y 30 de Abril de 1880 y en la Instrucción de 26 de Abril de 1900; y Considerando que desde el momento en que el servicio está arrendado, la Comisión y Diputación no pueden evitar el procedimiento que por la Agencia ha de seguirse para hacer efectivos los descubiertos si ha de tener cumplido efecto el contrato de que se trata, la Comisión Provincial, en sesión de 4 del actual, acordó declarar responsables del ingreso del tercer trimestre á los Ayuntamientos que al final se insertan, y que se entreguen al contratista las certificaciones de débito al objeto de que tramite los expedientes ejecutivos, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900, Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y Real orden de 19 de Abril de 1902.

AYUNTAMIENTOS.

	Contingente. Pesetas	2.ª enseñanza. Ptas.
Aguilar de Campoó.....	1161	123
Alar del Rey.....	509	54
Alba de Cerrato.....	340	36
Amayuelas de Arriba...	227	24
Ampudia.....	1536	163
Antigüedad.....	631	67
Autilla del Pino.....	596	63
Autillo de Campos.....	1103	117
Bahillo.....	463	49
Baltanás.....	1832	194
Baños de Cerrato.....	352	37
Becerril de Campos.....	2606	276
Belmonte de Campos....	249	»
Boada de Campos.....	307	32
Bustillo de la Vega.....	228	24
Calzada de los Molinos..	424	45
Capillas.....	667	71
Cardeñosa.....	384	41
Castromocho.....	1372	145
Cenera.....	297	31
Cervatos de la Cueva....	481	51
Cervera de Río-Pisuerga.	763	81
Cevico Navero.....	459	49
Cobos de Cerrato.....	270	28
Collazos de Boedo.....	152	16
Cubillas de Cerrato.....	334	»
Dueñas.....	3584	380
Espinosa de Cerrato....	342	36
Grijota.....	1134	120
Guardo.....	532	56
Hontoria de Cerrato....	356	38
Hornillos de Cerrato....	238	25
Ito de la Vega.....	461	49
Ito Seco.....	210	22
Lantadilla.....	806	85
Ledigos.....	315	33
Marcella.....	»	54
Melgar de Yuso.....	»	20
Moratinos.....	429	45
Osorno.....	1288	136
Palacios del Alcor.....	223	23
Palencia.....	9867	1894
Pedraza de Campos.....	564	60
Perales.....	540	»
Perazancas.....	178	19
Población de Cerrato...	»	34
Pomar.....	677	72
Pozo de Urama.....	228	24
Prádanos de Ojeda.....	519	55
Quintanilla de Onsoña...	551	58
Renedo de la Vega.....	333	35
Revenge.....	598	63
Revilla de Collazos.....	125	13
Riveros de la Cueva....	233	25
Robladillo.....	234	25
San Mamés de Campos..	396	42
Santervás de la Vega....	378	40
Sotobañado.....	392	41
Terradillos.....	419	44
Torre de los Molinos....	224	24
Valbuena de Pisuerga...	251	26
Valdeolmillos.....	312	33
Valoria del Alcor.....	365	39
Vega de Doña Olimpa...	307	32
Velilla de Guardo.....	179	19
Vergaño.....	97	10
Vertabillo.....	494	52
Villabasta.....	115	12
Villacidaler.....	553	59
Villaelles.....	229	24
Villahán de Palenzuela..	489	52
Villaluenga y Gaviños..	447	47
Villalumbroso.....	538	57
Villamartín de Campos..	416	44
Villamediana.....	1047	»
Villamuera de la Cueva..	352	37
Villanueva de Henares...	209	22
Villarramiel.....	2374	251
Villalba.....	209	22
Villeras.....	489	52
TOTAL.....	53589	6397

Palencia 6 de Septiembre de 1911.
—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario interino, Anselmo Franco Martínez.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE PALENCIA.

Reemplazo de 1911.

Fijado por Real decreto de 1.º del corriente el contingente general para el presente reemplazo, esta Comisión, en cumplimiento de lo estatuido en el art. 163 de la vigente ley de Reclutamiento, ha señalado los días 14 y 20 del actual y hora de las diez, en el Salon de Sesiones de la Diputación, ex-convento de San Francisco, para la práctica de los sorteos preliminar del completo de décimas y el definitivo á fin de determinar el número de soldados con que han de contribuir los Ayuntamientos que constituyen la Caja de Recluta de esta provincia, y se ruega á los Alcaldes se sirvan dar la mayor publicidad posible para que los interesados que lo conceptúen conveniente puedan concurrir á dicho acto.

Palencia 6 de Septiembre de 1911.
—El Presidente accidental, Guillermo Jubete.

TELÉGRAFOS.

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Se ponen á la venta 17 postes inútiles que se hallan en la carretera de Cisneros á Villalón al precio mínimo de 0,50 pesetas cada poste, siendo la recogida por cuenta del adquirente.

Las proposiciones se dirigirán al Jefe provincial de Palencia.

Palencia 5 de Septiembre de 1911.
—El Jefe provincial, Hermenegildo Casado.

Se ponen á la venta 39 postes inútiles que se hallan en la carretera de Sahagún á Saldaña al precio mínimo de 0,50 pesetas cada poste, siendo la recogida por cuenta del adquirente.

Las proposiciones se dirigirán al Jefe provincial de Palencia.

Palencia 5 de Septiembre de 1911.
—El Jefe provincial, Hermenegildo Casado.

Juzgados.

Palencia.

Don José López Arbizu, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo á toda clase de Autoridades y Policía judicial, procedan á la busca y rescate de veintisiete duros en plata; un billete de cincuenta pesetas; dos de veinticinco pesetas; en plata dos ó tres duros y unas pesetas; una libra esterlina; un bolsillo de piel negra; una bolsa de plata de tamaño grande, de malla y con cierre de anillas; un par de pendientes de oro con una perla en el centro y una orla de diamantes; otro par también de oro con una perla y un brillante, éste encima

de aquélla; un reloj de plata de señora con las iniciales M. T., robadas en la tarde del dos del actual en la casa números 79, 81 y 83 de la calle Mayor principal de esta Ciudad y piso que ocupa el Médico D. José Ortega Arroyo, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con sus tenedores, si no acreditan su legítima procedencia y adquisición, pues así lo he acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Palencia á tres de Septiembre de mil novecientos once.—José López Arbizu.—El Secretario, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos.

Villalobón.

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este distrito tanto de ingresos como de gastos para el próximo año de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según previene el art. 146 de la ley Municipal vigente, para que en dicho plazo pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Villalobón 1.º de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Manuel Gútez.

Osornillo.

Formado el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para el año de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, contados desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según previene el art. 146 de la ley Municipal vigente, para que en dicho período pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Osornillo 31 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Antonio Márcos.

Vega de Doña Olimpa.

Por la Comisión respectiva se halla formado el proyecto de presupuesto municipal que ha de regir en este distrito en el año próximo venidero de 1912, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo plazo puede ser examinado por todos á quienes interese y formular cuantas reclamaciones creyeran con derecho, advirtiéndoles que transcurrido que sea dicho plazo no será atendida ninguna.

Vega de Doña Olimpa 30 de Agosto de 1911.—El Alcalde, José Noriega.—El Secretario, Vicente Pérez.